

En lo principal: Recurso de Queja; **En el primer otrosí:** En subsidio, facultades correctivas de oficio; **En el segundo otrosí:** Acompaña certificado; **En el tercer otrosí:** Acompaña sentencia que indica; **En el cuarto otrosí:** Solicita orden de no innovar; **En el quinto otrosí:** Acredita personería; **En el sexto otrosí:** Patrocinio y poder judicial.

Excma. Corte Suprema.

Fernando Roco Pinto, Abogado, domiciliado en Avenida Cisternas N.º 2283, oficina B21, La Serena, en mi calidad de Abogado patrocinante, según se acreditará, de la **Asociación Comunal de La Higuera**, tercero coadyuvante, en relación con los autos caratulados “**Servicio de Evaluación Ambiental Dirección Ejecutiva con Emilfork**”, **Rol Corte (Ambiental) 2-2025**, seguidos ante la **Itma. Corte de Apelaciones de Antofagasta**, a SS. Excma. Respetuosamente digo:

En la calidad y representación que invisto, vengo en interponer el presente recurso de queja respecto de la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, específicamente en cuanto a los Sres. Ministros Eric Sepúlveda Casanova, Jaime Rojas Mundaca y Dinko Franulic Cetinic, por la falta o abuso cometido por ellos al dictar la sentencia de fecha 20 de febrero de 2026 en los antecedentes caratulados “Servicio de Evaluación Ambiental Dirección Ejecutiva con Emilfork”, Rol Corte (Ambiental) 2-2025, seguidos ante dicho Tribunal de Alzada.

La sentencia a que se hace referencia *anuló de oficio* todo lo obrado en el procedimiento de *cumplimiento incidental* seguido en la causa rol R-95-2023 del Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, fundado en que por la naturaleza jurídica de la resolución que se trataba de ejecutar resultaba improcedente el procedimiento seguido al efecto.

Cabe apuntar acá que la resolución judicial que se buscaba ejecutar era aquella de fecha 09 de diciembre de 2024 pronunciada por el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, en la causa caratulada “Andes Iron SpA. con Servicio de Evaluación Ambiental”, Rol R-95-2023, en cuya virtud se acogió la reclamación Andes Iron SpA., en su calidad de titular del proyecto “*Dominga*”, declarándose la nulidad de la Resolución Exenta N.º 202399101517 de 29 de junio de 2023, del Comité de Ministros, como el Acuerdo N.º 1/2023, del mismo Comité, que había calificado desfavorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del aludido proyecto

“*Dominga*”; ordenando el Tribunal Ambiental retrotraer el proceso de evaluación hasta la etapa en que el Comité de Ministros dictara una nueva resolución para pronunciarse sobre las reclamaciones ciudadanas, pero esta vez ajustándose a las directrices perentorias establecidas en el fallo, según se lee de su parte resolutive.

I. Interposición del recurso dentro de plazo.

El artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales indica que el recurso de queja debe interponerse en el plazo fatal de cinco días hábiles, contado desde la fecha en que se notifique la resolución que motiva el recurso, indicando la norma que dicho plazo se aumentará según la tabla de emplazamiento a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil cuando el tribunal que haya pronunciado la resolución tenga su asiento en una comuna o agrupación de comunas diversa de aquel en que lo tenga el tribunal que debe conocer el recurso.

Tal es precisamente el caso de autos, pues la resolución judicial que motiva el recurso de queja ha sido pronunciada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, en tanto que el tribunal competente para conocerlo es SS. Excma.

La resolución fue notificada a las partes mediante su inclusión en el Estado Diario de la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta con fecha 21 de febrero de 2026, motivo por el cual, considerando el aumento según la tabla de emplazamiento, el presente arbitrio es presentado dentro del plazo legal.

II. Síntesis de esta presentación.

Este recurso de queja denuncia una falta o abuso grave en la dictación de la sentencia de 20 de febrero de 2026 por la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta.

La falta o abuso es manifiesta, pues la referida Corte de Apelaciones construyó una conclusión que la ley no autoriza: confundió la calificación procesal efectuada por la Excma. Corte Suprema en sede de admisibilidad – respecto de recursos de casación ya interpuestos– con una pretendida inexistencia de fuerza ejecutiva de la sentencia ambiental. Sobre esa base – errada, por cierto– privó a una

resolución firme de todo mecanismo eficaz de cumplimiento, en abierta contradicción con el artículo 76 de la Constitución Política de La República y con el sistema de ejecución previsto en el Código de Procedimiento Civil.

Adicionalmente, la nulidad procesal declarada de oficio por la Iltma. Corte de Apelaciones, ha desconocido la conducta procesal de las partes litigantes, que consintieron el procedimiento y lo hicieron proseguir. La invalidación *ex post*, sin perjuicio concreto y fuera de toda oportunidad, ha excedido con creces las potestades anuladoras del tribunal, según se analizará.

En ese contexto, lo que aquí se somete a conocimiento del Excmo. Tribunal no es una discusión *meramente ritual*. Es la necesidad de evitar que una causa que se extiende por más de una década quede atrapada en un circuito interminable de retroacciones sucesivas que vacían de contenido tanto a la *Jurisdicción* como al *Proceso*. En tanto, si la ejecución de lo juzgado puede frustrarse por la vía seguida en la sentencia recurrida, ninguna decisión de los Tribunales Ambientales gozaría de eficacia jurídica y práctica real, lo que no puede ser admisible.

En efecto, por más de doce años el proyecto “*Dominga*” (en el que recaen los antecedentes del litigio) ha estado sometido a interminables procedimientos administrativos y judiciales, con multiplicidad de instancias de revisión, retroacciones y nuevos pronunciamientos.

En este contexto, la resolución del Primer Tribunal Ambiental de 09 de diciembre de 2024 buscó precisamente canalizar debidamente el procedimiento y otorgar certeza jurídica, ordenando al Comité de Ministros dictar un nuevo pronunciamiento conforme, esta vez, a parámetros estrictos y vinculantes, por lo que la sentencia dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta ahonda el riesgo sistémico al que se ha enfrentado el proyecto “*Dominga*”, la instalación de un verdadero *espiral procedimental infinito* que amenaza concretamente con tornar en ilusorios y vacíos tanto el Principio Constitucional de *Imperio* y el de *Ejecución de las Resoluciones Judiciales*, así como las instituciones procesales de *Jurisdicción* y *Proceso*.

Por ello, es que se hace necesario que SS. Excma. restablezca el imperio del Derecho, permitiendo que el procedimiento de cumplimiento siga su curso y que, tras doce largos años, el sistema institucional chileno al fin pueda arribar a un resultado cierto y ejecutable al respecto.

De otra manera, no se estará ante un verdadero *Proceso* ni ante una *Jurisdicción* correctamente encauzada.

III. Resolución judicial objeto del presente Recurso de Queja.

Con fecha 20 de febrero de 2026, los Ministros integrantes de la Segunda Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Antofagasta, Sres. Ministros Eric Sepúlveda Casanova, Jaime Rojas Mundaca y Dinko Franulic Cetinic, procedieron a dictar la resolución objeto del presente arbitrio (cuya copia se acompaña) que, en su parte resolutive, es del siguiente tenor:

“Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 83 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, de oficio, SE ANULA todo lo obrado en el procedimiento de cumplimiento incidental en causa rol R-95-2023 del Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta y, en su lugar, se declara que atendida la naturaleza jurídica de la resolución en alzada su aplicación resulta improcedente”.

IV. Pertinencia procesal del presente Recurso de Queja.

En primer término, es competente SS. Excma. pues el recurso de queja se entabla en contra de una resolución judicial pronunciada por una Corte de Apelaciones.

Seguidamente, el recurso de queja procede en contra de *sentencias definitivas y de sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su prosecución*; siempre que, en uno y otro caso, dichas resoluciones *no sean susceptibles de recursos ordinarios o extraordinarios*.

A juicio de esta parte, la resolución de 20 de febrero de 2026 de la Il. Corte de Apelaciones es una *sentencia interlocutoria del primer tipo*, pues *ha resuelto un incidente del juicio estableciendo derechos permanentes a favor de las partes*, en los términos del artículo 158 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el particular, nos parece que es menester aclarar que:

- *Se ha fallado un incidente:* En efecto, se ha declarado la Nulidad Procesal de oficio, en tanto *un Incidente es toda cuestión accesoria de un juicio que requiere un pronunciamiento especial del Tribunal.*

Lo resuelto se ha basado en una *cuestión accesoria* a lo debatido pues aquello no era la materia de fondo elevada a conocimiento y resolución del Tribunal de Alzada (sino la eventual confirmación o revocación de lo que había resuelto en primer grado el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta con fecha 17 de febrero de 2025, acogiendo parcialmente una excepción de pago¹ de parte del Servicio de Evaluación Ambiental, en el marco del procedimiento de cumplimiento incidental);

- *Se han establecido derechos permanentes a favor de las partes:* Por cuanto se ha declarado la invalidación de todo lo obrado en sede de cumplimiento incidental, lo cual implica que su devenir procesal no puede tener efecto alguno en contra de la parte que estaba llamada a dar cumplimiento a una resolución judicial (aquella de 09 de diciembre de 2024 pronunciada por el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta); por cuanto el fallo recurrido determinó la improcedencia de aplicar al respecto el procedimiento de cumplimiento incidental, lo cual tiene implicancias directas e inalterables respecto de la viabilidad de obtener el debido cumplimiento de lo que fue resuelto con anterioridad.

Por otra parte, la resolución judicial objeto del presente recurso de queja *ha puesto término al juicio o ha hecho imposible su prosecución* dado que, por su virtud, finaliza de raíz toda la tramitación del procedimiento de cumplimiento incidental, impidiendo su avance y devenir legal.

Además, a su respecto *no caben recursos ordinarios o extraordinarios*. En efecto, en materia de procedimientos ambientales (como es el aplicable en primer grado), el artículo 26 de la Ley 20.600 (que creó los Tribunales Ambientales) consagra que

¹ Literalmente dicha resolución resolvió: 1) 1. Acoger parcialmente la excepción de pago opuesta por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, en su calidad de Secretaría Técnica del Comité de Ministros, teniendo por cumplida la sentencia en la parte en que la Res. Ex. N° 20259910145/2025 rechaza las reclamaciones PAC e incorpora los dos compromisos ambientales voluntarios vinculados con las iniciativas del “Centro de Investigación y Estudios Socioambientales Aplicados en La Higuera” y del “Valor Compartido”; 2) Modificar la Res. Ex. N° 20259910145/2025, solo en cuanto a anular y dejar sin efecto sus considerandos 12, 13 y 15, así como los puntos 2, 6, 16, 17, 18 y 19 de su parte resolutive, atendido a que incumplen la sentencia dictada en autos como se estableció en esta resolución, cuyos efectos quedan suspendidos hasta la dictación del acto complementario que se ordena a continuación; 3) Ordenar al Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, en su calidad de Secretaría Técnica del Comité de Ministros, la dictación de un acto complementario que se pronuncie respecto de los puntos 2, 6, 16, 17, 18 y 19 de su parte resolutive de la Res. Ex. N° 20259910145/ 2025, ajustándose a lo establecido en esta resolución, dentro del plazo de décimo día, contando desde que esta resolución quede firme y ejecutoriada, bajo apercibimiento de proceder conforme con lo previsto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

respecto de las *sentencias definitivas* solo son admisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo, tratándose por demás de aquellos casos en que el Tribunal Ambiental ha resuelto el fondo de la reclamación contra una decisión del Comité de Ministros (que no es el caso que nos ocupa).

Luego, se descarta al efecto la procedencia de los arbitrios de casación, tanto de forma como de fondo.

Siendo la resolución impugnada una *sentencia interlocutoria del primer tipo*, pronunciada por una Corte de Apelaciones en el marco de un recurso de apelación, no cabría tampoco *un recurso de apelación al efecto* dado que dicho recurso procede solo respecto de sentencias definitivas o interlocutorias *de primera instancia*; que obviamente no es el caso.

En cuanto a un *recurso de casación respecto de la sentencia interlocutoria*, tampoco sería procedente dado que – en la especie- ellos sólo son procedentes en contra de la resolución que cerró la instancia seguida ante el Primer Tribunal Ambiental (finalizada el 09 de diciembre de 2024). Además, aunque se considerara que procederían tales arbitrios extraordinarios en base a la aplicación supletoria establecida en el artículo 47 de la Ley 20.600, correspondería descartar tal planteamiento dado que dicha norma alude a las disposiciones contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, excluyéndose por tanto lo regulado en los artículos 766 y 767 del mismo Código (pertenecientes a su Libro III).

Entonces, se colige que se está en presencia de una *sentencia interlocutoria que ha puesto término al juicio o ha hecho imposible su prosecución*, sin que a su respecto proceda un *recurso ordinario o extraordinario*.

Por consiguiente, el presente recurso de queja es plenamente procedente.

V. Jurisprudencia y criterio de SS. Excma. en cuanto al Recurso de Queja.

El recurso de queja es aquel que tiene por finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional.

A este respecto, SS. Excma. ha fallado que² (el destacado pertenece al suscrito):

² Excma. Corte Suprema, Segunda Sala, 29 de febrero de 2016, Rol 37.664-2015.

*“Esta Corte ha ido asentando, por la vía de la jurisprudencia, los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave, y ha señalado que se configura, entre otros, cuando se incurre en una **falsa apreciación del mérito del proceso**, lo que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera **inconsulta**, por **valorarse de manera errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas** (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, Los recursos procesales, Editorial Jurídica, Santiago, año 2010, p. 387). Igualmente, que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de que se trata tiene como única finalidad corregir las “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está intrínsecamente relacionada con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “**trascendencia**”, que, en el caso concreto, está referida a la necesidad que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia; que puede configurarse, v. gr., cuando por un erróneo examen de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a obtener la satisfacción de un crédito declarado por sentencia judicial ejecutoriada, lo que importa despojarla de la tutela judicial efectiva”.*

Como se analizará, en la especie estamos ante un caso que satisface tales criterios de faltas o abusos graves.

VI. Faltas o abusos graves en que han incurrido los Sres. Ministros recurridos.

A juicio de esta parte, los Sres. Ministros recurridos han incurrido en las siguientes faltas o abusos graves, cada una de las cuales - sea en forma conjunta, sea en forma separada- hacen procedente el recurso de queja.

Primero: Se ha desconocido del imperativo Constitucional y Legal respecto del debido Cumplimiento de las Resoluciones Judiciales. Se ha privado ilegítimamente a las partes que obtuvieron en la primera instancia respecto del debido Cumplimiento de una Resolución Judicial.

La facultad de los Tribunales de Justicia en orden a cumplir sus resoluciones judiciales tiene un origen de **grado Constitucional**.

En efecto, el artículo 76 de la Constitución Política de la República expresa lo siguiente (el destacado me pertenece):

*“La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas **y de hacer ejecutar lo juzgado**, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.*

*Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, **no podrán excusarse de ejercer su autoridad**, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.*

***Para hacer ejecutar sus resoluciones**, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir **órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren**. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.*

*La autoridad requerida **deberá** cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de **ejecutar**”.*

En la primera parte de la norma se aprecia cómo es que se estableció el Principio Constitucional de *Jurisdicción de los Tribunales de Justicia*, siendo este una de las *Bases Constitucionales de la Organización Judicial*.

Así, la *Jurisdicción* es concebida como el *Poder y el Deber* del Estado destinado a conocer las causas, de juzgarlas y *de hacer ejecutar lo juzgado*.

En tanto, en su tercer inciso la norma en cuestión consagra el denominado *Principio de Imperio* destinado a conocer las causas, juzgarlas y *hacer ejecutar lo juzgado*.

Siguiendo a los tratadistas Emilio Pfeffer y Mario Verdugo³, se define al *Imperio* como *la facultad que tienen los Tribunales para hacer cumplir sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, inclusive por medio de la fuerza pública en caso de ser necesario*.

La relevancia normativa de dicha facultad, y *deber*, no se agota sólo en el texto Constitucional ya que diversas normas de rango legal lo han reforzado, a saber (los énfasis son del suscrito):

Artículo 1 del Código Orgánico de Tribunales:

³ Verdugo Marinkovic, Mario, Pfeffer Urquiaga, Emilio, Nogueira Alcalá, Humberto, 2005, Derecho Constitucional, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, pág. 212.

“La facultad de conocer las causas civiles y criminales, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales que establece la ley”.

Artículo 240 del Código de Procedimiento Civil:

“Cumplida una resolución, el tribunal tendrá facultad para decretar las medidas tendientes a dejar sin efecto todo lo que se haga en contravención a lo ejecutado.

El que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo”.

Con ello queda de relieve el grado de disvalor jurídico asignado ante la desobediencia de una orden de cumplimiento jurisdiccional: un verdadero *delito penal* (el de desacato).

Artículo 45 de la Ley 20.600, que creó los Tribunales Ambientales:

“Ejecución de las resoluciones. Para hacer ejecutar sus resoluciones el Tribunal podrá impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción que fueran legalmente procedentes”.

Ahondando en lo referido, el tratadista uruguayo Eduardo J. Couture⁴, en su Obra “Fundamentos del Derecho Procesal Civil” sostuvo la conocida frase:

“Sin ejecución, la sentencia no es más que un pedazo de papel”.

Agrega el mismo autor:

“La ejecución resulta ser, en el desarrollo que se viene exponiendo en este libro, la etapa final de un largo itinerario. En el proceso humano que consiste en saber, querer y obrar, la ejecución corresponde al último tramo. En el proceso judicial también se comienza por saber los hechos y el derecho mediante el contradictorio de ambas partes y por obra del juez; luego éste decide, esto es, quiere en sentido jurídico, a cuyo querer se asigna una eficacia especial; y por último, obra, esto es, asegura prácticamente el resultado de la obra intelectual y volitiva, mediante las diversas formas exigidas por el contenido mismo de la sentencia”.

Ahora bien, en cuanto a la *forma de cumplir las resoluciones judiciales*, el Código de Procedimiento Civil dedica un título especial para este tema, el Título XIX del Libro Primero de dicho cuerpo legal, distinguiendo entre la *ejecución de las resoluciones*

⁴ Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Cuarta edición, pág. 359.

pronunciadas por Tribunales Chilenos y la ejecución respecto de resoluciones dictadas por Tribunales Extranjeros.

Respecto de la ejecución de las resoluciones de la Judicatura Chilena, se distinguen cuatro tipos de procedimientos:

a) El *Procedimiento Incidental* (aplicable a las sentencias definitivas o interlocutorias firmes o que causen ejecutoria);

b) El *Juicio Ejecutivo*;

c) Los *procedimientos especiales de ejecución* (los que se aplican en tanto exista una regla legal especial que contemple una forma de ejecutar determinadas resoluciones judiciales⁵); y

d) el *Procedimiento Residual*.

El *procedimiento Residual* es aquel consagrado en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, el que tiene aplicación *respecto de toda resolución judicial que no quede comprendida en los casos anteriores* (es decir, se aplica respecto de los **autos y decretos**).

La norma en comento es del siguiente tenor literal:

“Cuando se trate del cumplimiento de resoluciones no comprendidas en los artículos anteriores, corresponderá al juez de la causa dictar las medidas conducentes a dicho cumplimiento, pudiendo al efecto imponer multas que no excedan de una unidad tributaria mensual o arresto hasta de dos meses, determinados prudencialmente por el tribunal, sin perjuicio de repetir el apremio”.

Con ello queda claro que el legislador procesal civil ha replicado y reforzado el mandato Constitucional consagrado en el artículo 76 de la Carta Fundamental: **una resolución judicial debe siempre y en todo caso ser debidamente cumplida, más allá de su naturaleza jurídica procesal.**

Ergo, **la resolución judicial puede ser una sentencia definitiva, puede ser una sentencia interlocutoria, puede ser un auto o puede ser un decreto; pero debe cumplirse siempre y en todo evento.**

⁵ A vía ejemplar, artículos 752, 748, 595 y 635 del Código de Procedimiento Civil.

Si así no fuera, se tornarían en ilusas y vacías las normas contenidas en la Constitución Política de la República, lo que no puede ser aceptable.

Siguiendo con el análisis, como se expuso y tal como consta de la sentencia que es objeto de este recurso, los jueces recurridos basaron su determinación en que SS. Excma., mediante resolución de 16 de septiembre de 2025 (en el Rol 61.461), calificó la resolución judicial de 09 de diciembre de 2024 del Primer Tribunal Ambiental *no como una sentencia definitiva o interlocutoria*, y – en dicha virtud- los Sres. Ministros recurridos sostuvieron que no era susceptible de concederse a su respecto una ejecución propia del cumplimiento incidental.

Esa fue la razón, no otra; según se colige del propio texto del fallo objeto del presente arbitrio.

En dicho punto, resolvieron como lo hicieron **pasando por alto el mérito de los autos, lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política de la República y el tenor expreso del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil**, de los cuales se desprende que – como se ha analizado- **toda resolución judicial debe ejecutarse y cumplirse por parte de la judicatura, más allá de su naturaleza procesal**.

Apoya a lo dicho el *hecho pacífico* consistente en que la petición de *cumplimiento incidental* de parte de Andes Iron SpA. tuvo lugar el día **06 de enero de 2025**, y la resolución judicial que lo ordenó se dictó el día **07 de enero de 2025**, en tanto que la declaración de la Excma. Corte Suprema referente a su calificación de naturaleza procesal de la anotada resolución acaeció en fecha muy posterior (y en otro contexto procesal) recién el día **16 de septiembre de 2025 (más de siete meses después)**.

Cabe anotar acá que la parte llamada a cumplir con lo resuelto (el *Servicio de Evaluación Ambiental*) **jamás impugnó el desenvolvimiento del procedimiento de cumplimiento incidental**, sino que conformándose con él opuso en momento una *excepción de pago* (o de cumplimiento de lo que le fue ordenado), a fin de proseguir la tramitación.

Además, no puede pasarse por alto el que la calificación de SS. Excma. tuvo lugar en el marco de la *admisibilidad de determinados recursos de casación*, **en tanto que jamás éste Excmo. Tribunal hizo alguna declaración ligada a la**

falta de mérito de ejecución de la resolución de diciembre de 2024 del Tribunal Ambiental.

Por otra parte, no puede soslayarse el hecho de pleno conocimiento público ligado al extensísimo periplo judicial del caso “*Dominga*”, el que data del año 2013 y que aún no logra ser afinado, **constituyendo el máximo paradigma del juicio inacabable**, en tanto lo que estaba haciendo el Tribunal de Primera Instancia precisamente era **afinar el asunto de una vez**, en base a lo que había sido resuelto en cuanto al fondo.

En cuanto a ello, nuevamente cobran especial relevancia las palabras de don Eduardo J. Couture⁶ (énfasis agregado):

*“Esa cosa juzgada es susceptible de ejecución en el caso de que imponga una condena. El triunfador no está obligado a ejecutar la sentencia de condena; **pero debe estar facultado para hacerlo cuando desee. Sin esa facultad la jurisdicción se frustra.***

*La idea de jurisdicción, como la de proceso, es **esencialmente teleológica. La jurisdicción por la jurisdicción no existe. Solo existe como medio de lograr un fin.***

***El fin de la jurisdicción es asegurar la efectividad del derecho.** En el despliegue jerárquico de preceptos, propio de la normatividad, la jurisdicción asegura la continuidad del orden jurídico. Es, en ese sentido, un medio de producción jurídica. El derecho instituido en la Constitución se desenvuelve jerárquicamente en las leyes; el derecho reconocido en las leyes, se hace efectivo en las sentencias judiciales. **Esto asegura no sólo la continuidad del derecho, sino también su eficacia necesaria**”.*

“La idea del proceso, decíamos, es necesariamente teleológica, pues solo se explica por su fin. El proceso por el proceso no existe.

El fin del proceso, agregábamos, es el de dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción.

Ese fin es privado y público, el interés individual comprometido en el litigio, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante la obra incesante de la jurisdicción”.

Así entonces, conjugando todo lo dicho en este apartado, se tiene que:

⁶ Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Cuarta edición, págs. 36 y 118.

a) De acuerdo con el artículo 76 de la Constitución Política de la República la facultad de hacer ejecutar las resoluciones judiciales *es un poder, pero a la vez un deber* de la Magistratura, replicado en diversas normas legales de menor rango;

b) De acuerdo con el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil (procedimiento de ejecución *Residual*), *toda resolución judicial debe ejecutarse, sea una sentencia definitiva, sea una sentencia interlocutoria, sea un auto, o sea un decreto*;

c) Al tiempo de la declaración de nulidad efectuada por los Sres. Ministros recurridos, la ejecución se estaba desarrollando *sin que la parte ejecutada se haya opuesto a aquello*;

d) La calificación jurídica de SS. Excma. relativa a la resolución de 09 de diciembre de 2024 del Tribunal Ambiental de Antofagasta tuvo lugar *más de siete meses después del inicio procesal de la fase de cumplimiento* y se pronunció *en relación con la admisibilidad de ciertos recursos de casación*, pero jamás para privar de efecto de ejecución a aquella resolución judicial;

e) La *Jurisdicción* y el *Proceso* son conceptos *teleológicos* en tanto se fundan en la necesidad de su adecuado *fin*, consistente en la *ejecución de lo resuelto*.

Por consiguiente, los Sres. Ministros recurridos incurrieron en falta o abuso grave al anular todo lo obrado en fase de cumplimiento, debiendo haber *respetado el desenvolvimiento procesal de la ejecución* aún – en su caso- bajo la forma del procedimiento *Residual*, y haberse pronunciado sobre lo requerido en el fondo de los recursos de apelación que fueron elevados para su vista; pero en modo alguno haber privado a las partes que obtuvieron en primera instancia de su legítimo y Constitucional derecho a la ejecución de una resolución judicial.

Así, hay en lo resuelto una falta o abuso grave que SS. Excma. debe remediar, pues se ha incurrido en una falsa e indebida apreciación del mérito del proceso por parte de los Sres. Ministros recurridos, sin que la resolución que pronunciaron guarde respaldo con el desenvolvimiento los autos, contrariando normas y principios Constitucionales y normas de rango legal, soslayando que toda resolución judicial debe cumplirse (más allá de la calificación que tenga), generando un efecto directo y sustancial en su parte dispositiva y privando de la debida ejecución no solo a quién

obtuvo en el litigio, sino precisamente en el asunto judicial que es el epítome nacional del proceso inacabable.

La gravedad del yerro se acentúa más aún si se considera la realidad actual del proyecto “*Dominga*”, pues mientras la institucionalidad ha ido validando sucesivamente su tramitación, Andes Iron SpA, en tanto titular de dicho proyecto, se encuentra avanzando en la obtención de permisos sectoriales y desarrollando un trabajo sostenido codo a codo con la comunidad local, a quienes representa el suscrito, bajo la Asociación Comunal de La Higuera; todo ello bajo una lógica de cumplimiento progresivo y de generación de confianzas territoriales.

En dicho escenario, la resolución impugnada introduce un gravísimo factor de incertidumbre jurídica que no solo carece de sustento Constitucional y normativo, sino que desincentiva gravemente la sujeción de los proyectos al marco institucional vigente; afectando además - por cierto- los legítimos anhelos sociales de mis representados en tanto habitantes de la comuna de La Higuera, una de las comunas más carenciadas de Chile.

En fin, la decisión recurrida – al anular de oficio todo lo obrado en la fase de cumplimiento incidental– produce un efecto particularmente gravoso: impide materializar lo que ya ha sido resuelto y reabre indefinidamente un conflicto que el propio sistema institucional está llamado a cerrar, y que debe tener un fin en razón de los conceptos procesales de *Jurisdicción*, de *Proceso* y de *Tutela Judicial Efectiva*.

Segundo: En el marco de la Nulidad Procesal que fue declarada, se soslayó el efecto saneador de la inactividad de las partes, por Convalidación, esencial en el instituto de la Nulidad Procesal.

Como decíamos previamente, la razón única y excluyente por la cual los Sres. Ministros recurridos resolvieron del modo en que lo hicieron se fundó en que en que SS. Excm., mediante resolución de 16 de septiembre de 2025 (en el Rol 61.461), calificó la resolución judicial de 09 de diciembre de 2024 del Primer Tribunal Ambiental *no como una sentencia definitiva o interlocutoria* y, en dicha virtud, los Sres. Ministros recurridos sostuvieron que no era susceptible de concederse a su respecto una ejecución propia del *cumplimiento incidental*.

Sobre el particular téngase en vista lo también ya sostenido en líneas previas, en cuanto situaciones procesales objetivas y empíricas:

- El *hecho pacífico* consistente en que la petición de *cumplimiento incidental* de parte de Andes Iron SpA. tuvo lugar el día **06 de enero de 2025** y la resolución que lo ordenó se dictó el día **07 de enero de 2025**, en tanto que la declaración de la Excma. Corte Suprema referente a su calificación de naturaleza procesal de la anotada resolución aconteció en fecha muy posterior (y en otro contexto procesal) recién el día **16 de septiembre de 2025 (más de siete meses después)**;
- Que la calificación de SS. Excma. tuvo lugar en el marco de la *admisibilidad de determinados recursos de casación*, en tanto que jamás éste Excmo. Tribunal hizo alguna declaración ligada a la falta de mérito de ejecución de la resolución de diciembre de 2024 del Tribunal Ambiental; y
- Que la parte llamada a cumplir con lo resuelto (el Servicio de Evaluación Ambiental) **jamás impugnó el desenvolvimiento del procedimiento de cumplimiento incidental**, sino que conformándose con él opuso en momento una *excepción de pago* (o de cumplimiento de lo que le fue ordenado), a fin de proseguir con la tramitación de los autos.

Al respecto, cobra relevancia el tenor del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil:

“La nulidad procesal podrá ser declarada, de oficio o a petición de parte, en los casos que la ley expresamente lo disponga y en todos aquellos en que exista un vicio que irrogue a alguna de las partes un perjuicio reparable sólo con la declaración de nulidad.

La nulidad sólo podrá impetrarse dentro de cinco días, contados desde que aparezca o se acredite que quien deba reclamar de la nulidad tuvo conocimiento del vicio, a menos que se trate de la incompetencia absoluta del tribunal. La parte que ha originado el vicio o concurrido a su materialización o que ha convalidado tácita o expresamente el acto nulo, no podrá demandar la nulidad.

La declaración de nulidad de un acto no importa la nulidad de todo lo obrado. El tribunal, al declarar la nulidad, deberá establecer precisamente cuáles actos quedan nulos en razón de su conexión con el acto anulado”.

Para lo que se analiza en este acápite, tiene especial interés el concepto procesal de la **Convalidación** en el marco del instituto de la *Nulidad Procesal*, en el sentido de que aquella implica conceder pleno valor a un acto procesal aparentemente defectuoso, en tanto no afecte prerrogativas constitucionales o a los llamados presupuestos procesales.

A este respecto, es de radical pertinencia el desarrollo doctrinario sobre el punto. En especial, citamos “*Reflexiones actuales sobre la Nulidad Procesal*”, de don Raúl Tavolari Oliveros⁷, al referirse a las *Potestades Anuladoras del Juez Chileno*, en el siguiente sentido (el énfasis me corresponde):

“Es sabido que sólo el Código de Procedimiento Civil contenía, hasta hace algunos años, normas que regulaban la declaración incidental de nulidad y consagraban la posibilidad del juez de actuar ex officio.

Hoy, en virtud de las modificaciones introducidas por la ley 18.705 de 24 de mayo de 1988, se consagra expresamente, en ese cuerpo legal, el efecto saneador del transcurso del tiempo, sin actividad de las partes (art. 83 inc. 2º) pero, con deficiente técnica, no se otorga igual efecto convalidante a la actividad que en el proceso verifique el afectado por el vicio, sin reclamación.

(...) Desprendo de lo anterior una enorme limitación a los poderes anuladores de los jueces chilenos: ha concluido el periodo en que, libremente, podían decretar de oficio nulidades, antes o después de vencido el plazo de los cinco días, desde que las partes tomaron conocimiento del vicio.

*La situación más pacífica es aquella que tiene lugar **transcurrido el plazo de los cinco días**. En efecto, en este momento y al no haber mediado actuación denunciante de las partes, **el acto, que recibió convalidación, perdió su condición de anulable.***

*Esta es una realidad que debe reconocerse con toda su secuela de consecuencias. **Vencido el plazo, el Acto ya no puede ser invalidado**, porque esa característica que le acompañaba y que he llamado “anulabilidad”, ya no se encuentra presente. Se habrá transformado en un acto de tan sólidas raíces como todos los restantes **en virtud, en el fondo, del efecto convalidante de la preclusión.***

*Sin duda alguna, entonces, **se introdujo una decisiva limitación a las potestades anuladoras de los jueces: transcurridos cinco días desde que las partes conocieron del vicio y si éstas no actuaron, la nulidad no se puede decretar de oficio, no porque el juez***

⁷ Tavolari Oliveros, Raúl, *Reflexiones actuales sobre la Nulidad Procesal*, Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XCI, N.º 1, 1994, pág. 6.

tenga en el proceso las mismas posibilidades de actuación que las partes, sino porque el acto ya no tiene los rasgos viciosos o defectuosos que justificaban su invalidación, se saneó. En el lenguaje común diríamos, se sanó, dejó de estar enfermo.

En mi concepto, en tanto no venza el periodo otorgado por la ley para que se produzca el saneamiento por la inactividad de las partes, tampoco puede el juez declarar la nulidad, toda vez que, según se dirá, esta requiere, como razón de existir, el perjuicio inferido a las partes. Un perjuicio real, concreto, que, apuntando a las garantías de defensa en el juicio, sólo puede apreciarlo, cabalmente, el afectado. A éste, la ley le otorga un lapso para hacer valer su daño, pero, simultáneamente, se le reconoce el derecho a renunciar a la reclamación, renuncia que puede tener las más diversas explicaciones (sea que el perjuicio no se produjo; sea que es irrelevante; sea que el litigante obtiene, por otro motivo, un beneficio que le interesa, sea que el perjuicio no lo advirtió, etc.)

*En ésta época de marcados contrastes en la configuración de las regulaciones procesales, ese mismo legislador que confiere a todos los plazos del carácter de perentorios o fatales y que limita grandemente el derecho de las partes a suspender el procedimiento (art. 64 C.P.C.) **pone en la disposición de estas mismas partes la suerte de las actuaciones del proceso, o, lo que es lo mismo, consagra un enorme poder dispositivo en el tema de la validez de las actuaciones, al punto que entrega a los litigantes el derecho de instar por la nulidad o conferir a una actuación el carácter de plenamente válida.***

*La tesis que quiero compartir, entonces, es clara: **la posibilidad de la convalidación ha limitado, casi hasta la extinción, la potestad anuladora del juez. Ha concluido la posibilidad que le había sido conferida, de ejercer, a veces sorprendiendo a todos, el poder de declarar nulas, de oficio, actuaciones procesales.***

Esta es una realidad que debe ser asumida por jueces y litigantes e importa una clara disminución de los poderes de aquéllos en el proceso”.

En el caso de autos, la parte llamada a cumplir con la resolución sometida a cumplimiento incidental jamás cuestionó la procedencia de tal forma de cumplimiento de lo resuelto, en tanto que – conformándose plenamente con el procedimiento- opuso a su respecto la *excepción de pago*, o de cumplimiento de lo que fuera ordenado; instando abiertamente por el curso progresivo de los autos.

Ello, puesta la mirada en la norma del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, y como bien apunta el reconocido tratadista nacional Sr. Raúl Tavolari Oliveros, ha implicado que – aun aceptando que la resolución que se ha tratado de cumplir no fuera susceptible de ejecutarse mediante el cumplimiento

incidental- **el vicio procesal ha sido convalidado, es decir, el acto procesal denunciado por los Sres. Ministros recurridos fue abierta y plenamente saneado, y a su respecto no había nulidad procesal alguna que declarar.**

Apoya a lo dicho, además, la norma del artículo 76 de la Constitución Política de la República y el tenor expreso del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, de los cuales se desprende que – como se ha analizado latamente- **toda resolución judicial debe ejecutarse y cumplirse por parte de la judicatura, más allá de su naturaleza procesal.**

Por consiguiente, los Sres. Ministros recurridos han incurrido en una falta o abuso grave al resolver como lo hicieron desde que soslayaron la aplicación de las normas legales indicadas y el hecho de que una vez que el acto procesal que denunciaron ya había sido debidamente convalidado por la actividad de las partes, no podían decretar a su respecto ningún tipo de nulidad procesal. Lisa y llanamente, se ha procedido contrariamente a la ley que regula la materia de la Nulidad Procesal.

Así, se produjo una falta o abuso grave al anular todo lo obrado en fase de cumplimiento, debiendo haber *respetado el desenvolvimiento procesal de la ejecución* aún – en su caso- bajo la forma del procedimiento *Residual*, y haberse pronunciado sobre lo requerido en el fondo de los recursos de apelación que fueron elevados para su vista; pero en modo alguno haber privado a las partes que obtuvieron en primera instancia de su legítimo y Constitucional derecho a la ejecución de una resolución judicial.

Hay en lo resuelto una falta o abuso grave que SS. Excma. debe remediar, pues se ha incurrido en una falsa apreciación del mérito del proceso por parte de los Sres. Ministros recurridos, sin que la resolución que pronunciaron guarde respaldo con el desenvolvimiento los autos, contrariando normas y principios Constitucionales y normas de rango legal, soslayando que toda resolución judicial (tenga la calificación que tenga) debe cumplirse, generando un efecto directo y sustancial en su parte dispositiva y privando de la debida ejecución no solo a quién obtuvo en el litigio, sino en el caso judicial epítome del proceso inacabable en nuestro país.

Como se señaló a propósito del anterior motivo de queja, la decisión de los Sres. Ministros recurridos – al haber anulado de oficio todo lo obrado en la fase de cumplimiento incidental– produjo un efecto particularmente gravoso: impide

materializar lo que ya ha sido debidamente resuelto y reabre impropia e indefinidamente un conflicto que el propio sistema judicial e institucional está llamado a concluir, y que debe tener un fin en razón de los conceptos procesales de *Jurisdicción*, de *Proceso* y de *Tutela Judicial Efectiva*.

VII. Corrección de la falta o abuso cometida.

La única manera de corregir la falta o abuso cometida por los Sres. Ministros recurridos es que se acoja el presente recurso de queja, sea por ambas faltas o abusos denunciados o bien por uno de ellos, haciendo valer el imperio del Derecho dejándose sin efecto la resolución de 20 de febrero de 2026 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, y en su lugar confirmar en todas sus partes la procedencia y curso del procedimiento de cumplimiento tramitado ante el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, en los antecedentes R-95-2023, aún – en su caso- bajo la forma o vía de un cumplimiento *Residual*; o la vía de corrección que SS. Excma. mejor considere al efecto; confirmándose la corrección de la resolución judicial de 17 de febrero de 2025 dictada por el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, u ordenando a la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta pronunciarse en cuanto al fondo del asunto que fue traído ante su vista; aplicando las medidas disciplinarias que SS. Excma. juzgue del caso.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto,

Sírvase SS. Excma., tener por interpuesto el presente recurso de queja en contra de los integrantes de la Segunda Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, específicamente respecto de los Sres. Ministros Eric Sepúlveda Casanova, Jaime Rojas Mundaca y Dinko Franulic Cetinic, por la falta o abuso cometido al dictar la sentencia de fecha 20 de febrero de 2026 en los antecedentes caratulados “Servicio de Evaluación Ambiental Dirección Ejecutiva con Emilfork”, Rol Corte (Ambiental) 2-2025, seguidos ante dicho Tribunal de Alzada; acogerlo en definitiva, y en su virtud declarar la procedencia y curso del procedimiento de cumplimiento tramitado ante el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, en los antecedentes R-95-2023, aún – en su caso- bajo la forma o vía de un cumplimiento *Residual*; o la vía de corrección que SS. Excma. mejor considere; confirmándose la corrección de la resolución judicial de 17 de febrero de 2025 dictada por el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta u ordenando a la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta pronunciarse en cuanto al fondo del asunto

que fue traído ante su vista; aplicando las medidas disciplinarias que SS. Excma. juzgue del caso.

Primer otrosí: Para el evento que SS. Excma. desestime la procedencia del recurso de queja interpuesto en lo principal de esta presentación, de manera subsidiaria, respetuosamente solicito a SS. Excma. tener a bien disponer el ejercicio de sus facultades correctivas de oficio a fin de enmendar las graves faltas o abusos que han tenido lugar, según de refirió.

Por tanto,

Sírvase SS., acceder a lo solicitado, de manera subsidiaria al recurso de queja interpuesto en lo principal.

Segundo otrosí: Sírvase SS. Excma. tener por acompañado el certificado a que se refiere el inciso cuarto del artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales.

Por tanto,

Sírvase SS., tener por acompañado el referido certificado.

Tercer otrosí: De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, sírvase SS. Excma. tener por acompañada una copia de la resolución de 20 de febrero de 2026 dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, en los autos caratulados “Servicio de Evaluación Ambiental Dirección Ejecutiva con Emilfork”, Rol Corte (Ambiental) 2-2025.

Por tanto,

Sírvase SS., tenerla por acompañada.

Cuarto otrosí: Atendido el mérito de lo expuesto en lo principal de esta presentación, y lo prevenido en el artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales, solicito a SS. Excma. se sirva tener a bien decretar una orden de no innovar respecto de

los autos “Servicio de Evaluación Ambiental Dirección Ejecutiva con Emilfork”, Rol Corte (Ambiental) 2-2025, seguidos ante la Il. Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Lo que motiva tal petición es que la mantención de los efectos de la resolución de 20 de febrero de 2026 dictada por la Il. Corte de Apelaciones de Antofagasta, en los aludidos autos, implica la generación de efectos directos en la tramitación ambiental del proyecto “*Dominga*”, respecto del cual versa tal litigio, que de generarse serían inviables de subsanar aun en el caso que se acogiera posteriormente el recurso de queja, en tanto que se produciría la pérdida inmediata de todo el avance en sede de cumplimiento de la resolución de 09 de diciembre de 2024 del Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta.

Lo anterior, en el asunto que es el referente nacional del litigio interminable que contradice la naturaleza teleológica de los conceptos de *Proceso* y de *Jurisdicción*, lo cual generaría un efecto nocivo que puede detenerse en razón de la orden de no innovar que se solicita.

En tanto, los antecedentes vertidos en lo principal de esta presentación dan cuenta de la verosimilitud de lo peticionado.

Por tanto,

Sírvase SS. Excm., acceder a lo solicitado y decretar una orden de no innovar en los autos “Servicio de Evaluación Ambiental Dirección Ejecutiva con Emilfork”, Rol Corte (Ambiental) 2-2025, seguidos ante la Il. Corte de Apelaciones de Antofagasta, en tanto no se resuelva el recurso de queja de lo principal de esta presentación.

Quinto otrosí: Sírvase SS. Ilustre tener presente que mi personería para representar a la **Asociación Comunal de La Higuera** consta de la escritura pública de mandato judicial de 23 de enero de 2023 extendida en la Notaría de La Serena servida por don Mariano Torrealba Ziliani, que acompaño en copia autorizada.

Por tanto,

Sírvase SS. Excm., tener por acreditada la personería del suscrito y por acompañado el documento en que se funda.

Sexto otrosí: Sírvase SS. Excma. tener presente que, en mi calidad de Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo el patrocinio respecto de la **Asociación Comunal de La Higuera** en cuanto al recurso de queja interpuesto en lo principal y que actuaré en los autos en mi calidad de apoderado judicial, de acuerdo al mandato judicial ya acreditado, en ejercicio de las facultades contempladas en ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por expresamente reproducidas por cuanto son de mi conocimiento.

Por tanto,

Sírvase SS. Excma., tenerlo presente.